

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COOPTECPOL.
Demandado: EMMA LUCIA SILVA TORRES.
Radicación: 2021-00808-00
Auto Interlocutorio: No. 2468

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante, aporta la notificación enviada a la demandada EMMA LUCIA SILVA TORRES, al correo electrónico emmalu8.23@gmail.com

Estipulaba la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó:
“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”, (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica emmalu8.23@gmail.com, ni el acuse de recibido, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica emmalu8.23@gmail.com la cual pertenece a la demandada EMMA LUCIA SILVA TORRES **y el acuse de recibido de la misma**, o en su defecto sino es posible, solicitar dar aplicación al Art. 293 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 138
Hoy, 29 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2473
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00708

Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

En escrito allegado a los autos la apoderada de la demandada NORALBA PASTRANA VELEZ, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

A la apoderada de la demandada NORALBA PASTRANA VELEZ, se le compartió el expediente vía correo electrónico el día 25 de mayo de 2022, y conforme al Decreto 806 de 2020, vigente en dicha fecha, tenía para contestar hasta el día 13 de junio de 2022, y las excepciones de mérito fueron presentadas el día 08 de junio de 2022, dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º. Agregar para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad procesal, el escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por la apoderada de la demandada NORALBA PASTRANA VELEZ.

2º. ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Notificación de la demandada PAULA MILENA LOPEZ., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

3º. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda contra la mencionada y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 138
Hoy, 29 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

| | |
|----------------------------|---|
| Clase de proceso: | Ejecutivo Menor Cuantía. |
| Auto interlocutorio | # 2625 |
| Radicación: | 760014003014-2021-00243-00 |
| Demandante: | LUCY GIRÓN JARAMILLO, NATHALIA MARÍA AGUILERA GIRÓN Y JOSÉ FELIPE AGUILERA GIRÓN. |
| Demandado: | WILTON CESAR PEREA ANGULO. |
| Asunto: | Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución |
| Fecha: | Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022) |

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **LUCY GIRÓN JARAMILLO, NATHALIA MARÍA AGUILERA GIRÓN Y JOSÉ FELIPE AGUILERA GIRÓN** contra **WILTON CESAR PEREA ANGULO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en unos títulos ejecutivos (acta de conciliación y contrato de arrendamiento), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 999 del 18 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **WILTON CESAR PEREA ANGULO**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **WILTON CESAR PEREA ANGULO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$8.440.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 138
Hoy, 29 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 24 de agosto del 2022, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal Sumario (Prescripción Extintiva de la Obligación Hipotecaria)
Demandante: NERSA MARIA RENGIFO BOLAÑOS, JESUS ORLANDO RAMOS MARTINEZ Y JOEL IMER MONTENEGRO ROJA
Demandados: SIXTO LEOVIGILDO ANGULO QUIÑONEZ
Radicación: 2021-00643-00
Auto Interlocutorio: 2599

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el Despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas aportadas en el plenario son documentales.

Ante dicho panorama, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, este juzgado se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

En razón a lo aquí anotado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM:

No solicitó ni aportó prueba.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 138

Hoy, 29 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

| | |
|----------------------------|---|
| Clase de proceso: | Ejecutivo Menor Cuantía. |
| Auto interlocutorio | # 2604 |
| Radicación: | 760014003014-2021-00651-00 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTA. |
| Demandado: | CESAR AUGUSTO REY DURAN. |
| Asunto: | Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución |
| Fecha: | Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022) |

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE BOGOTA** contra **CESAR AUGUSTO REY DURAN**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2326 del 04 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **CESAR AUGUSTO REY DURAN**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **CESAR AUGUSTO REY DURAN**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$7.940.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 138
Hoy, 29 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente para correr traslado al trabajo de partición. Provea.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2572
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SUCESIÓN RAD 2021-00524

Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y de conformidad a lo establecido en el Art. 507 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Del anterior trabajo de partición y adjudicación de hijuelas, presentado por el doctor OSCAR MARINO APONZA, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (05) días, tal como lo estipula el Art. 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 138
Hoy, 29 DE AGOSTO DE 2022, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 25 de agosto de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2622
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00030

Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte demandante, solicita librar oficio a SANITAS S.A, para que informe al despacho, cual es el empleador actual, dirección física o electrónica, de la demandada NAIDA ZULAY BOCAREJO CARRASCAL C.C. 1.004.809.269, quien es cotizante en dicha entidad.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-Oficiar a la entidad SANITAS S.A, para que se sirva informar al despacho, cual es el empleador actual, dirección física o electrónica, de la demandada NAIDA ZULAY BOCAREJO CARRASCAL C.C. 1.004.809.269, quien es cotizante en dicha entidad.

2º. ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado ALEJANDRO BELTRAN GALEANO., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de rigor).

3º. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 138

Hoy, 29 DE AGOSTO DE 2022, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada ROSA ELENA USUGA., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ROSA ELENA USUGA.
Radicación: 2021-00619-00
Auto Interlocutorio: No. **2471**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora solicita continuar la ejecución porque la demandada ROSA ELENA USUGA, se encuentra notificada.

Revisado el expediente se avizora que la parte demandante no ha aportado las notificaciones debidamente diligenciadas de la demandada ROSA ELENA USUGA, por tal razón, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada ROSA ELENA USUGA., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 138

Hoy, 29 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

| | |
|----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo Menor Cuantía. |
| Auto interlocutorio | # 2626 |
| Radicación: | 760014003014-2021-00311-00 |
| Demandante: | MESA CUELLAR S.A.S. |
| Demandado: | ALEJANDRO PRADO TRIANA. |
| Asunto: | Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución |
| Fecha: | Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022) |

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **MESA CUELLAR S.A.S** contra **ALEJANDRO PRADO TRIANA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título ejecutivo (contrato de arrendamiento), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1063 del 25 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **ALEJANDRO PRADO TRIANA**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **ALEJANDRO PRADO TRIANA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.758.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 138
Hoy, 29 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARIA LIGIA POSADA GUEVARA.
Radicación: 2021-00522-00
Auto Interlocutorio: No. 2560

Visto el escrito que antecede se observa que no se efectuó la notificación de la demandada MARIA LIGIA POSADA GUEVARA, porque en la dirección de destino no reside, tal como se indica en la certificación aportada, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento de la demandada MARIA LIGIA POSADA GUEVARA, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 10, decretó: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"., por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR el emplazamiento de la demandada MARIA LIGIA POSADA GUEVARA, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificada del auto Nro. 1737 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por **BANCO POPULAR S.A** contra **MARIA LIGIA POSADA GUEVARA**.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada MARIA LIGIA POSADA GUEVARA, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the secretary, Monica Orozco Gutierrez.

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 138

Hoy, 29 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado TARCICIO NICOLAS ARNACHE OLMOS., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO AV. VILLAS S.A.
Demandado: TARCICIO NICOLAS ARNACHE OLMOS.
Radicación: 2021-00622-00
Auto Interlocutorio: No. **2563**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar al demandado TARCICIO NICOLAS ARNACHE OLMOS, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (acredite gestión y resultado de las medidas cautelares decretadas, o en su defecto, acredite la Notificación del demandado TARCICIO NICOLAS ARNACHE OLMOS., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 138

Hoy, 29 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado KAMEX FISIOTERAPIA S.A.S., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: D IMAGEN S.A.
Demandado: KAMEX FISIOTERAPIA S.A.S.
Radicación: 2021-00648-00
Auto Interlocutorio: No. **2565**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar al demandado KAMEX FISIOTERAPIA S.A.S, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado KAMEX FISIOTERAPIA S.A.S., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 138

Hoy, 29 DE AGOSTO DE 2022, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado GUSTAVO OSPINA AVILEZ., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: GUSTAVO OSPINA AVILEZ.
Radicación: 2021-00670-00
Auto Interlocutorio: No. **2567**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar al demandado GUSTAVO OSPINA AVILEZ, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (acredite gestión y resultado de las medidas cautelares, o en su defecto, Notificación del demandado GUSTAVO OSPINA AVILEZ., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 138

Hoy, 29 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para requerir al pagador. Sírvase proveer.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8. |
| Demandado: | RONY ALEXIS LUCUMI DURAN CC. 6.098.132 |
| Radicación: | 2021-00799-00 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 2636 |

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte activa solicita requerir al pagador de LIVE TRAVEL S.A.S., toda vez que a la fecha no han dado respuesta alguna al oficio No. 2053 del 19 de noviembre de 2021, el cual fue radicado a esa dependencia el día 13 de enero de 2022.

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1°.-LIBRESE oficio REQUIRIENDO, al pagador de LIVE TRAVEL S.A.S., para que informe al juzgado si ha dado cumplimiento al oficio No. 2053 del 19 de noviembre de 2021, el cual fue radicado a esa dependencia el día 13 de enero de 2022, en el cual se ordenaba el embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios que exceda el salario mínimo legal, del demandado RONY ALEXIS LUCUMI DURAN CC. 6.098.132.

2. Advirtiéndole que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales, amén de responder por los valores dejados de descontar, tal como lo establece el artículo 593 del Código General del Proceso.

3. Informar a la parte actora que el certificado del inmueble No. 370-133062, fue allegado incompleto, y una vez sea aportado completo se procederá a darle trámite a la solicitud se secuestró.

4. AGREGAR a los autos la liquidación de crédito aportada, para ser tenida en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 138

Hoy, 29 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre el escrito que antecede.
Cali, 23 de agosto de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2562
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00612

Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

En escrito allegado a los autos el doctor FRANK EDWIN HERNÁNDEZ DÌAZ, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por el demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA.

Ahora, establece el inciso 4º del Art. 76 del CGP "*...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*"

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º.- Requerir al doctor FRANK EDWIN HERNÁNDEZ DÌAZ, para que aporte la comunicación enviada al poderdante sobre la renuncia al poder allegada, en los términos del Art. 76 del Código General del Proceso. Una vez aportada se dará trámite a la procedencia de la renuncia.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 138
Hoy, 29 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

| | |
|----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo Mínima Cuantía. |
| Auto interlocutorio | # 2549 |
| Radicación: | 760014003014-2021-00757-00 |
| Demandante: | BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A. |
| Demandado: | DARIO OSORIO MARTINEZ. |
| Asunto: | Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución |
| Fecha: | Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintidós (2022) |

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A** contra **DARIO OSORIO MARTINEZ**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2610 del 05 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **DARIO OSORIO MARTINEZ**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **DARIO OSORIO MARTINEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$601.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 138

Hoy, 29 DE AGOSTO DE 2022, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2472
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00684

Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior, la demandada PILAR QUINTANA MUÑOZ., manifiesta al despacho que confiere poder a la Doctora. CONSUELO QUINTANA MUÑOZ, quien se identifica con la T. P. No 35.871 expedida por el C.S.J, para que la represente en el presente proceso., quien contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

La demandada PILAR QUINTANA MUÑOZ, se notificó por conducta concluyente y se le compartió el expediente vía correo electrónico el día 20 de mayo de 2022, y conforme al Decreto 806 de 2020, vigente en dicha fecha, tenía para contestar hasta el día 08 de junio de 2022, y las excepciones de mérito fueron presentadas el día 26 de mayo de 2022, dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1°.- RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente a la Doctora. CONSUELO QUINTANA MUÑOZ, quien se identifica con la T. P. No 35.871, expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la demandada PILAR QUINTANA MUÑOZ., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

2°. Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por la apoderada de la demandada PILAR QUINTANA MUÑOZ, de conformidad con el Art. 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante., por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 138
Hoy, 29 DE AGOSTO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

